



Exp.: 102/2024

Asunto: Acta de la mesa de contratación.

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN

La Mesa se reunió el lunes día 06 de mayo de 2024 a las 08:30 horas, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Betancuria.

ASISTENTES

- **Presidente:** D. Enrique J. Cerdeña Méndez, Concejal y 1º Teniente de Alcalde.
- **Secretaria:** Dña. Esther Padrón García, Administrativa.
- **Vocales:**
 - D. Agustín Medina Hijazo, Arquitecto Técnico.
 - D. Javier Gutiérrez Hernández, Arquitecto.
 - Dña. Isabel Clara Marichal Torres, Asesora Jurídica y Secretaria-Inteventora Accidental.

ORDEN DEL DÍA

1. Apertura y calificación administrativa: 102/2024 - Servicios destinado a realizar labores de mantenimiento, de carácter preventivo y de poda, entre otras, de las palmeras situadas en el casco histórico de Betancuria.

SE EXPONE

1. Apertura y calificación administrativa: 102/2024 - Servicios destinado a realizar labores de mantenimiento, de carácter preventivo y de poda, entre otras, de las palmeras situadas en el casco histórico de Betancuria.

Que ha concurrido únicamente la siguiente empresa:

- a) **SERTRA PODAS S.L.** (B76241314): fecha de presentación el día 19 de febrero de 2024 a las 12:37:57.

Tras la apertura del **SOBRE 1** relativo a la documentación administrativa aportada por el licitador y tras su revisión, la Mesa advierte la omisión de la presentación del Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC).

Habiendo sido consultado (se deja copia del resumen de dicha consulta en el Expediente), los miembros de la Mesa entienden que **el defecto en la presentación de la documentación exigida en el art. 15.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), concretamente la aportación del DEUC, debe calificarse como un defecto susceptible de subsanación**, en base al pronunciamiento del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante el TACRC) realizado en la Resolución número 1278/2019, cuyo extracto es del siguiente tenor literal:

"(...) Sobre la cuestión que aquí nos ocupa sobre si la falta de aportación del DEUC ha de entenderse como un requisito subsanable o lleva consigo la automática exclusión del procedimiento de licitación, considera el Tribunal que tiene aplicación la doctrina que de modo reiterado se contiene en sus resoluciones número 439/2018, 582/2018 y 747/2018 y 167/2019 de 22 de febrero de 2019 (recurso 1211/2018) en la que literalmente se afirma: "A lo cual hay que añadir que, en todo caso, ante cualquier duda a este respecto lo procedente





era otorgar trámite de subsanación, como pretende el recurrente. En efecto, es pacífico que se puede subsanar tanto el DEUC (artículo 81.2 del RGLCAP, 27.1 del RD 817/2009, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, o la Recomendación de la LJCCA de 26 de noviembre de 2013 citada por la recurrente), como trámite del artículo 150.2 de la LCSP, de acuerdo con varias resoluciones de este Tribunal como las 439/2018, 582/2018 o 747/2018, alegadas por el recurrente. Por tanto, si el órgano de contratación consideraba que no se acreditaba suficientemente la solvencia, debió conceder dicho trámite, sin que ello quepa oponer el principio de inmodificabilidad de la oferta, sino un medio de simplificar la tramitación, aunque si forma parte de la proposición ya solo tendrá que acreditar la solvencia (y demás requisitos de aptitud) el licitador propuesto como adjudicatario" (...).

La anterior consideración resulta conforme al principio de concurrencia que ha de regir los procedimientos de licitación. En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina administrativa se inclinan cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que "una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia", criterio confirmado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, o en las Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; 1/94, de 3 de febrero e informe 30/08, de 2 de diciembre)".

En base a lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 17.2 del PCAP, la Mesa de contratación propone otorgar a la citada licitadora el plazo de **TRES (3) DÍAS NATURALES**, contar desde el día en que se realice la comunicación, **para que proceda a la subsanación** (a través del servicio de comunicaciones de la Plataforma de Contratación del Sector Público), significándole que deberá aportar la documentación necesaria para el cumplimiento del requisito indicado en el art. 15.1 del PCAP, ya que no consta que se haya aportado el DEUC.

Yo, como Secretaria de la mesa de contratación, con el visto bueno del Sr. Presidente certifico la presente acta la cual es firmada por todos los miembros vocales, en Betancuria en la fecha de las firmas digitales.

